



PROCESO	VERBAL DECLARATIVO - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ALIRIO ALFONSO RÍOS, JANETH RUEDA TRIANA, KEVIN ADRIÁN ALFONSO RUEDA Y OTROS
DEMANDADOS	EMPRESA DE AUTOMOVILES CADIZ S.A., VIVIANA ESELENDY GIL CUBIDES y JOSÉ PENAFORT PÉREZ DÍAZ
RADICADO	2022-00280-00

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante presenta escrito de reforma de demanda; para lo que estime proveer. Bucaramanga, 31 de agosto de 2023.


LEIDY JOHANNA PABON ALCAZAR
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Realizada revisión del expediente digital, se encuentran pendiente de pronunciamiento memoriales así:

- A. Observa el despacho judicial que el 14 de abril de 2023, la parte demandante a través de su apoderado judicial, presenta solicitud de **reforma de la demanda** (archivo 019, cuaderno C01Director, Control Procesos, expediente digital), verbal declarativa responsabilidad civil contractual y extracontractual, formulada por ALIRIO ALFONSO RÍOS, JANETH RUEDA TRIANA, KEVIN ADRIÁN ALFONSO RUEDA, SAMUEL DAVID ALFONSO RUEDA, BRAYAN ESTEBAN ALFONSO CASTRO Y SHAIRA ALEJANDRA ALFONSO RUEDA, en contra de AUTOMÓVILES CADIZ S.A. Y LOS SEÑORES VIVIANA ESELENDY GIL CUBIDES Y JOSÉ PENAFORT PÉREZ DÍAZ

Son requisitos para la admisión de la reforma a la demanda declarativa, los contenidos en el artículo 93 del C.G.P., en concordancia con los artículos 82, 83, 84, y 85 del mismo Código, y los establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Según se expone en el escrito que obra en las páginas 61 a la 76 del archivo, se hace reforma de los demandados, los hechos, los fundamentos de derecho y concepto de violación y los hechos, sin embargo, hecha la revisión se concluye que no es posible admitir la reforma, por lo siguiente:

1. Vistas las pretensiones de la demanda principal y el escrito de reforma, existe una modificación en el ordinal tercero del respectivo acápite, sin que se haga mención de ello.
2. Se enuncia modificación del hecho 6, sin que se haga alusión a los numerales 5 y 12, que también contienen redacción que difiere de la contenida en la demanda inicial.
3. En cuanto a las pruebas, en el numeral 16 de la reforma de la demanda se anuncia: “Expediente 529/22 del 18 de abril de 2022, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Imágenes fotográficas del día del accidente, hospitalización”, sin embargo, hecha la revisión se encuentra el dictamen de pérdida de la capacidad y la notificación de este, mismo que se relaciona en el literal D.2 de las pruebas periciales, no se debe confundir el expediente con el dictamen, si bien este último hace parte del expediente, no se puede considerar que corresponde a la prueba señalada.

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la reforma de la demanda para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, se subsane la misma so pena de rechazo.

- B. Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de los demandados, VIVIANA SLENDY GIL CUBIDES y la sociedad AUTOMOVILES CADIZ S.A., a la sociedad TRANSITAR ASESORES S.A.S., identificada con Nit. 901.049.266-2, representada legalmente por CARLOS ERNESTO ANGULO GUERRERO, portador de la T.P. 101.667 del C.S.J.,



en los términos y para los efectos del mandato conferido (página 10, archivo 16 y páginas 9 y 10, de los archivos 16 y 17, respectivamente, carpeta C01Director, expediente digital, control procesos).

- C. En ese orden, este despacho se dispone a TENER **NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, de todas las providencias dictadas dentro del proceso; a los demandados VIVIANA SLENDY GIL CUBIDES y la sociedad AUTOMOVILES CADIZ S.A., a la sociedad TRANSITAR ASESORES S.A.S., de conformidad a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., a partir del día en se notifique la presente providencia y, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente; disponiendo de diez (10) días para su pronunciamiento.

Visto que en las páginas 93 a la 97, de los anexos de la demanda (archivo 003, carpeta C01Director, archivo digital, control procesos) se acredita el envío de la demanda y sus anexos a los demandados, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y que la notificación personal se limita al envío del auto admisorio, inciso 6 ibidem; es necesario advertir a la parte demanda que, teniendo en cuenta que la notificación por conducta concluyente se entiende surtida cuando se notifique el auto que reconoce personería, a menos que se haya surtido antes, inciso segundo del artículo 301 del CGP, será tenida en cuenta la primera notificación surtida en el tiempo

NOTIFÍQUESE



HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [ffcfda196da71e62487892bdc00aa40b4a8695602abed2248747f46ceec0b8710](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 04/09/2023 03:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>